



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA**

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/REV/031/18

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cuarenta minutos del día once de enero de dos mil diecinueve.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Enrique Simo Troya, en su calidad de apoderado especial administrativo de la sociedad IMPRESSA TALLERES, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia IMPRESSA TALLERES, S.A. de C.V., contra la resolución emitida el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la que se declara desierta por primera vez la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 004/2019-MAG "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos, Camiones y Motocicletas propiedad del MAG"; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la resolución ya indicada fue notificada al ofertante el día cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.
- II. Que mediante auto de las catorce horas del día dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el señor Simo Troya en la calidad indicada, notificándose el mismo el día veinte de ese mismo mes y año, por el medio técnico señalado por el recurrente para oír notificaciones, el cual fue acusado de recibido ese mismo día. En dicho auto se omitió el cumplimiento del Inc. 2° del Art. 72 LACAP, referente a mandar a oír a los terceros que puedan resultar perjudicados, puesto que el recurrente es el único ofertante de la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 004/2019-MAG.
- III. Que en lo medular el recurrente, en su escrito de interposición del presente recurso, manifestó: "[]"[---] Los argumentos señalados por la Comisión de



Evaluación de Ofertas para recomendar la descalificación de la oferta de mi representada y por ende la declaratoria desierta de la Licitación Abierta DR ADACA UE No. 004/2019-MAG, fueron los siguientes: ---a) Que los precios mencionados en los cuadros detalles por agrupaciones de vehículos son inconsistentes con los precios de las rutinas de mantenimiento preventivo.---b) Que en lo relacionado al detalle de rutinas de mantenimiento preventivo para los pick ups y automóviles, éstas no cumplen con lo establecido en el documento base de la licitación, debido a que no incluyen cambio de bujías, filtros tanto de aceite como de aire, entre otros, los cuales son muy importantes en el mantenimiento preventivo para dichas unidades. ---c) Que en lo relacionado al mantenimiento preventivo para los microbuses, los precios ofertados son demasiado elevados con respecto a los precios actuales de mercado y---d) Que no ofertó para el mantenimiento preventivo y correctivo de motocicletas, camiones y buses. ---A continuación, expongo los contraargumentos ante los señalamientos hechos por la CEO a la oferta de Impresa Talleres, S.A. de C.V.: ---a) Que los precios mencionados en los cuadros de detalles por agrupaciones de vehículos son inconsistentes con los precios de las rutinas de mantenimiento preventivo. ---Sobre este señalamiento, nuestra posición es que la CEO, manifiesta son inconsistentes con los precios de las rutinas de mantenimiento preventivo, sin embargo, en ninguna parte del informe de recomendación al que se tuvo acceso el día lunes 10 de diciembre de 2018 con base a nuestro derecho de vista al expediente de contratación, no se encontró razonamiento alguno para fundamentar la posición de la CEO. Es de hacer notar que el término "inconsistente" se vuelve subjetivo si no se cuenta con los parámetros que permitan establecer de una forma clara dicha calificación.---La Comisión de evaluación de Ofertas, descalificó la oferta técnica de mi representada, sin fundamento alguno, sino por suposiciones, ya que como lo mencioné anteriormente no encontramos análisis alguno que demuestren la inconsistencia de los precios ofertados por Impresa Talleres, S.A. de C.V., de las rutinas de mantenimiento preventivo. En Ese orden de ideas, es necesario mencionar que tanto el Art. 55 de la LACAP como el Inciso 3° del Art. 46 del Reglamento del mismo cuerpo normativo estipulan que la CEO, deberá de tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que corresponda. ---b) Que en lo relacionado al detalle de rutinas de mantenimiento preventivo para los pick ups y automóviles, éstas no cumplen

con lo establecido en el documento base de la licitación, debido a que no incluyen cambio de bujías, filtros tanto de aceite como de aire, entre otros, los cuales son muy importantes en el mantenimiento preventivo para dichas unidades. ---Con respecto a lo que menciona el literal b) de la resolución, que el detalle de las rutinas de mantenimiento preventivo para los pick ups y automóviles, no cumplen con lo establecido en el documento base de la licitación. ---Tomando en cuenta lo anterior y revisando la base de la licitación en la página 29 bajo el título 3. TERMINOS DEL SERVICIO en el apartado 3.1 cuarto párrafo dice lo siguiente: ---“En la oferta debe establecerse el tiempo estimado para realizar los mantenimientos preventivos. El oferente deberá presentar las modificaciones que estimare pertinentes a las rutinas de mantenimiento requeridas, sobre la base de las recomendaciones dadas por el fabricante, manuales o la experiencia que sobre el particular posea, en todo caso, la oferta deberá describir las operaciones de mantenimiento que se compromete a ejecutar”. ---Por lo anterior se tomó en cuenta las recomendaciones del fabricante de los vehículos y también se tomó en cuenta al fabricante de las bujías y filtros, tal como la base recomienda que se hagan las modificaciones según los antes mencionados. ---Es importante señalar que la institución bajo vuestra digna autoridad, adjudicó y contrato el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos automotores, el año pasado a la sociedad Impresa Talleres, S.A. de C.V., a una oferta con similares características a la que fue descalificada en la Licitación Abierta DR ADACA UE No. 004/2019-MAG, razón por la cual nos causa mucha extrañeza la declaratoria de desierta de la licitación antes mencionada. ---Con base a lo anterior se procedió a verificar lo que en el manual de servicio dice uno de los fabricantes de vehículo más reconocido a nivel mundial como lo es TOYOTA (nota: corre agregado un cuadro a páginas 8 y 9 una tabla denominada *Plan de Mantenimiento Toyota*). ---Como se observa en la rutina según el fabricante de Vehículos TOYOTA en la parte que menciona los cambios de repuestos de filtro de Aire cada 10,000 KM y en cada 5,000 KM solo se hace la inspección según fabricante, de hecho, las bujías los fabricantes no la toman como mantenimiento preventivo, por lo cual en nuestra oferta mencionamos que si al momento de la inspección de filtros o bujías fuera necesario cambiarlos, pasaríamos un presupuesto cotizando el repuesto necesario a sustituir. ---En este mismo párrafo de la resolución mencionan que no habíamos incluido los filtros de



aceite, pero según nuestra revisión lleva reflejado el precio, lo que no va es el cobro de la mano de obra porque en algunos casos es in costo el cambio de filtro de aceite. ---c) Que en lo relacionado al mantenimiento preventivo para los microbuses, los precios ofertados son demasiado elevados con respecto a los precios actuales de mercado. --- Sobre este punto, reiteramos nuestra posición en el sentido que en ninguna parte del informe de recomendación de la CEO no se encontró razonamiento alguno para fundamentar la posición dicha posición, en el sentido que el MAG, contara con un listado de precios por el servicio requerido que al compararlos se llegará a la conclusión que efectivamente los precios ofertados por mi representada son demasiado elevados. ---La oferta de Impresa Talleres, S.A. de C.V., alcanzó el puntaje máximo para la evaluación técnica (55 puntos), sin embargo, la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) en su informe de recomendación hizo el señalamiento que estamos contraargumentando. ---Asimismo, es importante acotar que el artículo 46 del Reglamento de la LACAP, establece que los criterios de evaluación deben cumplir las siguientes características: Objetivos, Mensurables y No Arbitrarios. ---Sin embargo, reitero la CEO incumplió lo que la ley expresamente le ordena hacer, inobservando no solamente los artículos de la LACAP u su Reglamento, sino también el Principio de Legalidad que priva para todo funcionario o servidor público de conformidad al Inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República que establece “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. ---d) Que no ofertó para el mantenimiento preventivo y correctivo de motocicletas, camiones y buses. ---Con base al numeral 11.2 Otras consideraciones, romanito i que establece que “El MAG podrá adjudicar la presente licitación de forma total o parcial conforme a los intereses institucionales y a lo establecido en el artículo 46 de la LACAP”. ---De lo anterior se concluye que no era obligatorio ofertar el servicio de mantenimiento por cada uno de los vehículos automotores que serían sujeto de mantenimiento. En ese sentido mi representada no ofertó dicho servicio para motocicletas, camiones y buses. ---V. CONCLUSIÓN. ---De conformidad a lo anterior, se evidencia que la CEO inobservó lo establecido en las bases de la Licitación Abierta DR ADACA UE No. 004/2019-MAG, ya que recomendó la descalificación de la oferta de la sociedad Impresa Talleres, S.A. de C.V., sin ningún fundamento legal o técnico, sino que basados en condiciones que, en ninguna parte de las bases de la referida licitación abierta, se establecía

que en caso de no cumplirlos la oferta sería descalificada del proceso de evaluación de ofertas. Asimismo, es necesario señalar lo conveniente para el Ministerio de Agricultura y Ganadería de adjudicar y contratar la licitación abierta en comento a mi representada, en virtud del gasto de recursos y el tiempo que representará para el MAG, desarrollar un nuevo proceso licitatorio. (Sic)(Negritas y cursivas suprimidas)"".

- IV. Que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 77 Inc. 2, a la letra dice: ""El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso.""
- V. Que la comisión de alto nivel para la resolución del presente recurso fue nombrada a través de acuerdo ejecutivo en este Ramo número tres de fecha cuatro de enero del presente año.
- VI. Que dicha comisión, luego de haber revisado los extremos a resolver en el presente caso, emitió la recomendación a que alude el precitado Art. 77 Inc. 2, la cual a la letra dice: ""Reunidos los miembros de la comisión especial de alto nivel nombrada mediante acuerdo ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería número tres de fecha de cuatro de enero del presente año, integrada por la licenciada Fátima Irasema Cisneros de Muñoz, Directora de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Licenciado Carlos Manuel Lovo Menjivar, Director de la OGA y Brenda Marilyn Sánchez Campos, Técnico Jurídico, quienes han sido nombrados conforme lo establecido en los Arts. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante llamada LACAP y 73 de su Reglamento, en adelante RELACAP, para conocer y emitir recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Enrique Simo Troya, en su calidad de Apoderado Especial Administrativo, de la sociedad Impresa Talleres, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Impresa Talleres, S.A. de C.V., el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual pretende impugnar la resolución emitida a las diez horas del día tres de diciembre de dos mil dieciocho por la que



se declara desierta por primera vez la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 004/2019-MAG "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, camiones y motocicletas propiedad del MAG", por lo que en cumplimiento al nombramiento conferido, realizamos las siguientes consideraciones:---I. El requerimiento realizado por el recurrente versa fundamentalmente sobre que se emita una nueva resolución en la cual se adjudique a la sociedad Impresa Talleres, S.A. de C.V. la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 004/2019-MAG "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, camiones y motocicletas propiedad del MAG", por cumplir todos los requisitos legales, financieros y técnicos y ser la oferta económica más conveniente para los intereses del MAG. ---Sobre tal argumento realizado sin la determinación objetiva del mecanismo seguido para tal conclusión, el recurrente desarrolla cada punto, en relación a lo manifestado por la CEO en relación a que los precios mencionados en los cuadros de detalles por agrupaciones de vehículos son inconsistentes con los precios de las rutinas de mantenimiento preventivo el recurrente alega que: ---*Nuestra posición es que la CEO, manifiesta son inconsistentes con los precios de las rutinas de mantenimiento preventivo, sin embargo, en ninguna parte del informe de recomendación al que se tuvo acceso el día lunes 10 de diciembre de 2018 con base a nuestro derecho de vista al expediente de contratación, no se encontró razonamiento alguno para fundamentar la posición de la CEO. Es de hacer notar que el término "inconsistente" se vuelve subjetivo si no se cuenta con los parámetros que permitan establecer de una forma clara dicha calificación. La Comisión de evaluación de Ofertas, descalificó la oferta de mi representada, sin fundamento alguno, sino por suposiciones, ya que como lo mencione anteriormente no encontramos análisis alguno que demuestren las inconsistencias de los precios ofertados por Impresa Talleres, S.A. de C.V., de las rutinas de mantenimiento preventivo. En ese orden de ideas, es necesario mencionar que tanto el Art. 55 de la LACAP como el inciso 3° del Art. 46 del reglamento del mismo cuerpo normativo, estipulan que la CEO, deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que corresponda. Respecto al detalle de rutinas de mantenimiento preventivo para los pick ups y automóviles, estas no cumplen con lo establecido en el documento base de licitación, debido a que no incluyen cambio de bujías, filtros tanto de aceite como de aire, entre otros, los cuales son muy importantes*

en el mantenimiento preventivo para dichas unidades, expreso que: *con respecto a lo que menciona el literal b) de la resolución, que el detalle de las rutinas de mantenimiento preventivo para los pick ups y automóviles, no cumplen lo establecido en el documento base de la licitación. Tomando en cuenta lo anterior y revisando la base de licitación en la página 29 bajo el título 3. TERMINOS DEL SERVICIO en el apartado 3.1 cuarto párrafo dice lo siguiente: "En la oferta debe de establecerse el tiempo estimado para realizar los mantenimientos preventivos. El oferente deberá presentar las modificaciones que estimare pertinentes a las rutinas de mantenimiento requeridas, sobre la base de las recomendaciones dadas por el fabricante, manuales o la experiencia que sobre el particular posea, en todo caso, la oferta deberá describir las operaciones de mantenimiento que se compromete a ejecutar" Además, los cuadros de agrupación según las bases estaban titulados MOTORES DIESEL PICK UP Y RUSTICOS (ADAPTAR DATOS SEGÚN MARCA), como se muestra a continuación: Por lo anterior se tomó en cuenta las recomendaciones del fabricante de los vehículos y también se tomó en cuenta al fabricante de las bujías y filtros, tal como la base recomienda que se hagan las modificaciones según los antes mencionados .Es importante señalar que la institución bajo vuestra digna autoridad, adjudico y contrato el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos automotores, el año pasado a la sociedad Impresa Talleres, S.A. de C.V., una oferta con similares características a la que fue descalificada en la Licitación Abierta DR ADACA-UE número 004/2019-MAG, razón por la cual nos causa mucha extrañeza la declaratoria de desierta de la licitación antes mencionada. Con base a lo anterior se procedió a verificar lo que en el manual de servicio dice uno de los fabricantes de vehículo más reconocido a nivel mundial como lo es TOYOTA. Como se observa en la rutina según el fabricante de Vehículos TOYOTA en la parte que menciona los cambios de repuestos de filtro de Aire cada 10,000 KM y en cada 5,000 KM solo se hace la inspección según fabricante, de hecho, las bujías los fabricantes no la toman como mantenimiento preventivo, por lo cual en nuestra oferta mencionamos que si al momento de la inspección de filtros o bujías fuera necesario cambiarlos, pasaríamos un presupuesto cotizando el repuesto necesario a sustituir. En este mismo párrafo de la resolución mencionan que no habíamos incluido los filtros de aceite, pero según nuestra revisión lleva reflejado el precio, lo que no va es el cobro de la mano de obra porque en algunos casos es sin costo el cambio de filtro de aceite. Sobre que el mantenimiento preventivo para los*



microbuses, los precios ofertados son demasiados elevados respecto a los precios actuales de mercado. ---Sobre este punto, reiteramos nuestra opinión en el sentido que en ninguna parte del informe de recomendación de la CEO no se encontró razonamiento alguno para fundamentar la posición dicha posición, en el sentido que el MAG, contara con un listado de precios por el servicio ofertado requerido que al compararlos se llegar a la conclusión que efectivamente los precios ofertados por mi representada son demasiado elevados .La oferta de Impresa Talleres, S.A. de C.V., alcanzo el puntaje máximo para la evaluación técnica (55 puntos), sin embargo, la Comisión de Evolución de Ofertas (CEO) en su informe de recomendación hizo el señalamiento que estamos contrargumentando. Asimismo, es importante acotar que artículo 46 del Reglamento de la LACAP, establece que los criterios de evaluación deben cumplir las siguientes características: Objetivos, Mensurables y No Arbitrarios. Sin embargo, reitero la CEO incumplió lo que la ley expresamente le ordena hacer, inobservancia no solamente los artículos de la LACAP y su Reglamento, sino también el Principio de Legalidad que priva para todo funcionario o servidor público de conformidad al Inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República que establece "Los Funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", En cuanto a que no se oferto para el mantenimiento preventivo y correctivo de motocicletas, camiones y buses. Con base al numeral 11.2 Otras consideraciones, romanito i que establece que "EL MAG podrá adjudicar la presente licitación de forma total o parcial conforme a los intereses institucionales y a lo establecido en el artículo 46 de la LACAP". De lo anterior se concluye que no era obligatorio ofertar el servicio de mantenimiento por cada uno de los vehículos automotores que serían sujetos de mantenimiento. En ese sentido mi representada no ofertó dicho servicio para motocicletas, camiones y buses. ---II. Que tal como se estableció en la resolución de admisión de las catorce horas del día dieciocho de diciembre del año recién pasado se omitió el cumplimiento del inciso segundo del Art. 72 del RELACAP, referente en mandar a oír a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve, puesto que el recurrente es el único ofertante de la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 004/2019-MAG "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, camiones y motocicletas propiedad del MAG". --- Las razones de hecho y de derecho expuestas por el recurrente, como se dijo recién, radican fundamentalmente en que " la oferta

técnica presentada por IMPRESSA TALLERES S.A.DE C.V. cumple al 100 % con los criterios de evaluación técnica establecidas en las bases de licitación abierta”, “que lo relacionado al detalle de rutinas del mantenimiento preventivo para los pick ups y automóviles, estas no cumplen con lo establecido en el documento base de licitación debido a que no incluyen cambio de bujías, filtros, tanto de aceite como de aire, entre otros, los cuales son muy importantes en el mantenimiento preventivo de dichas unidades”, “que en lo relacionado al mantenimiento preventivo para los microbuses los precios ofertados son demasiado elevados con respecto a los precios actuales de mercado” y “que no oferto para el mantenimiento preventivo y correctivo de motocicletas, camiones y buses” ; los cuáles serán detallados separadamente en los párrafos siguientes.

--- III. Sobre “la oferta técnica presentada por IMPRESSA TALLERES S.A.DE C.V. cumple al 100 % con los criterios de evaluación técnica establecidas en las bases de licitación abierta”, Al respecto cabe hacer la aclaración que conforme en la resolución emitida por este ministerio de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho en su romano cinco se expresa que dicha sociedad ha cumplido los parámetros técnicos exigidos, por lo que dicho planteamiento resulta inconsistente. Algunas de las inconsistencias encontradas en su oferta son las siguientes: Hay inconsistencia en los montos ofertados, por ejemplo, en los vehículos placa N-8820 (Folio trescientos setenta y dos con folio trescientos noventa y cinco), N-18110 (Folio trescientos sesenta y nueve con folio trescientos noventa y cinco). *Folios relacionados corresponden a la oferta presentada. --- Ahora bien en lo referente a “que lo relacionado al detalle de rutinas del mantenimiento preventivo para los pick ups y automóviles, estas no cumplen con lo establecido en el documento base de licitación debido a que no incluyen cambio de bujías, filtros, tanto de aceite como de aire, entre otros, los cuales son muy importantes en el mantenimiento preventivo de dichas unidades” ---Al respecto esta comisión al verificar la documentación agregada al proceso encuentra que el ofertante se adhirió a las condiciones de la solicitud de servicio según consta en el expediente: ---iii) De folios cincuenta al sesenta se encuentran los términos de referencia en los cuales se detallan los requerimientos y especificaciones del servicio a contratar y asimismo se le expresa al ofertante “que las actividades que incluye el mantenimiento preventivo son de carácter obligatorio y serán desarrolladas en su totalidad por el contratista.” ---ii) A folios setenta y dos consta el documento base de la



licitación en su número dos MARCO LEGAL establece: “queda entendido que al presentar la oferta el ofertante acepta sin reserva alguna, las condiciones, términos de referencia y demás contenido de las bases de licitación...”. ---iii) De folios noventa y cinco a folios doscientos cuarenta y nueve se encuentran detalladas las acciones correctivas que ofrece el impetrante sin embargo en ningún cuadro se detalla cual sería el valor de los servicios que han sido solicitados por este ministerio como preventivos y que el ofertante ha afirmado serían trasladados a correctivos, por lo que se debe entender que no se ofertó dicho servicio. ---iv) a folios trescientos cuatro consta la carta oferta presentada por la recurrente, en la cual en su literal a) establece que va a prestar el servicio de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería ---v) A folios seiscientos veintidós el ofertante presenta como anexo dieciséis la CARTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA en los cuales ellos expresamente manifiestan “nos comprometemos que el servicio de mantenimiento preventivo será hecho de conformidad a los términos de referencia contenidos en las bases de licitación...” ---vi) A folios setecientos sesenta y tres consta la declaración jurada en la cual declara haber leído y aceptado las bases de licitación y demás documentos contractuales ---De la documentación antes detallada se deja claro que desde el primer momento el ofertante ha tenido conocimiento de cuáles eran las exigencias y requerimientos de esta institución y asimismo manifestó su voluntad de adherirse a tales exigencias y de allanarse y cumplir las mismas, por lo que resulta contradictorio que por una parte se adhieran a lo establecido en las bases y por la otra traten de imponer su oferta como si fuera la mejor opción para la administración cuando no están ofreciendo lo solicitado y en vez de eso la ofrecen para ser cobrado como una acción correctiva, lo cual va en contra de los intereses de la institución por resultar más oneroso, siendo que va en contra del art 3 letra i del reglamento de la LACAP el cual establece la RACIONALIDAD DEL GASTO PUBLICO: *“utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones. --*

---Asimismo el ofertante invoca la página veintinueve, bajo el título 3 TERMINOS DEL SERVICIO en el apartado 3.1 cuarto párrafo *“en la oferta debe de establecerse el tiempo estimado para realizar los mantenimientos preventivos, el oferente deberá presentar las modificaciones que estimare pertinentes a las*

rutinas de mantenimiento requeridas, sobre la base de las recomendaciones dadas por el fabricante, manuales o la experiencia que sobre el particular posea, en todo caso, la oferta deberá describir las operaciones de mantenimiento que se compromete a ejecutar” ---Dicho argumento resulta insostenible por cuanto a pesar de alegarlo, en ninguna parte de los documentos presentados en su oferta, existe un documento fehaciente en el cual conste las recomendaciones dadas por el fabricante, por lo que al no presentar un elemento tangible que pueda ser valorado por esta administración lo expuesto por el recurrente no puede ser corroborado. ---Sobre lo manifestado por el recurrente en cuanto a “que en lo relacionado al mantenimiento preventivo para los microbuses los precios ofertados son demasiado elevados con respecto a los precios actuales de mercado”, sobre este apartado cabe aclarar que esta cartera de estado por la naturaleza misma del servicio prestado debe de contratar anualmente los servicios de mantenimiento de su flota vehicular lo cual le permite tener un parámetro de costo para el año siguiente, el cual en este caso asciende en promedio a un 301.86%, al año anterior, el cual resulta demasiado alto considerando que las condiciones solicitadas se han mantenido. ---Finalmente, en cuanto a “que no oferto para el mantenimiento preventivo y correctivo de motocicletas, camiones y buses.” ---Al respecto cabe aclarar que en el romano VI se hace mención de dicha situación, pero en ningún momento se ha establecido que esta sea una de las causales que conllevaron a declarar desierta la licitación. ---Tomando en consideración el análisis precedente, y en vista que el proceso licitatorio que nos ocupa se ha desarrollado bajo la observancia de los principios que rigen las adquisiciones públicas, asegurándose el libre ejercicio de los derechos del ofertante y que la declaratoria de desierta por primera vez se realizó conforme a lo establecido en los Art. 18, 56 inciso 1, y 63 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es procedente recomendar al Titular la declaratoria de no ha lugar la adjudicación solicitada por el impetrante, por no adolecer la resolución de declaratoria de desierta por primera vez, de vicio alguno. ---Por tanto, de conformidad a lo establecido en los Arts. 77 Inc. 2 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 73 de su Reglamento, las bases de la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 004/2019-MAG y a las consideraciones antes dichas, en uso de nuestras facultades legales, **RECOMENDAMOS:** ---a) Que se declare no ha lugar lo solicitado por la sociedad



recurrente, por no adolecer el proceso adquisitivo de vicio alguno; y, ---b) Que se ratifique la resolución de declaratoria de desierta por primera vez emitida a las diez horas del día tres de diciembre del dos mil dieciocho. ---Y no habiendo más que hacer constar, firmamos la presente en la ciudad de Santa Tecla, a las quince horas y veinte minutos del día diez de enero de dos mil diecinueve.”””

- VII.** Que el suscrito considera procedente el análisis de la comisión especial de alto nivel, nombrada para conocer y emitir recomendación al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución razonada declarando desierta por primera vez la licitación abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 004/2019-MAG “Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos, Camiones y Motocicletas propiedad del MAG”, por lo que es procedente emitir la resolución que conforme a derecho corresponde.

POR TANTO, en virtud a los considerandos antes expuestos y de conformidad a los Arts. 9.15 No. 6 letra a) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), 225 Nos. 1 y 3 del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (ADACA-UE), 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y 71, 72 y 73 de su Reglamento, y con base en los razonamientos hechos por la Comisión Especial de Alto Nivel,

RESUELVE:

- a) No ha lugar lo solicitado por IMPRESSA TALLERES, S.A. de C.V., en cuanto a omitir la recomendación de la CEO, por ser la base para el acto jurídico que pretende recurrir.
- b) Declárese no ha lugar la revocatoria solicitada por la sociedad recurrente, por haberse emitido la resolución impugnada conforme a derecho.
- c) Ratifíquese la resolución razonada declarando desierta por primera vez la licitación abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 004/2019-MAG “Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos, Camiones y Motocicletas propiedad del MAG”, emitida a las diez horas del día tres de diciembre del dos mil dieciocho.

Notifíquese.



Lic. Orestes Fradesman Ortiz Andrade
ADMINISTRACIÓN DE ACQUISICIONES Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

